REGLAMENTO (CE) Nº 1432/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en Cerdeña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a Cerdeña durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos sardos 50 000 toneladas de cebada; que, por su parte, el organismo de intervención italiano no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención alemán dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán obligatoriamente destinadas a Cerdeña;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre Alemania y Cerdeña, sin por ello perturbar el mercado interior sardo; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en Cerdeña, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 [4];

Considerando que, dada la precocidad de la cosecha en Cerdeña y para que las disposiciones del presente Reglamento surtan efecto, es preciso que las medidas tomadas se apliquen lo antes posible;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión [5], el organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en su poder para su transformación en Cerdeña.

2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 50 000 toneladas de cebada.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.

2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[3] DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.
[4] DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.
[5] DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado sardo.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos:

— las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,

— las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,

— los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención alemán adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo [1].

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente:

— la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 10 ecus por tonelada,

— la prueba de un contrato de venta para entrega en Cerdeña, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,

— el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en Cerdeña a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 29 de junio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 27 de julio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt-am-Main
(telex: 4-11475, 4-16044).

Artículo 8

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindirá el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales:

— no se hubiera aceptado la oferta,

— se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

— de la transformación en Cerdeña, a más tardar el 30 de noviembre de 1995, salvo en caso de fuerza mayor, o

— de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en Cerdeña de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando la avena se entregue en un almacén situado en Cerdeña.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

— Destinados a la transformación [Reglamento (CE) nº 1432/95],

— Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 1432/95),

— Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 1432/95),

— Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1432/95],

— For processing (Regulation (EC) No 1432/95),

— Destinées à la transformation [règlement (CE) nº 1432/95],

— Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 1432/95],

— Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 1432/95),

— Para transformação [Regulamento (CE) nº 1432/95],

— Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 1432/95],

— För bearbetning (förordning (EG) nr 1432/95).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	29 483
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	20 467

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán con destino a Cerdeña

[Reglamento (CE) nº 1432/95]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (−) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),

fax: 295 01 32
296 10 97
295 25 15.